



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Reserva, expedientes, juicios laborales, renuncia, despido
Comité de Transparencia.



Solicitud

Con cuántos y cuáles juicios laborales cuenta al mes de diciembre de 2021, cuál es su estatus, el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), fecha, circunstancias y soporte documental correspondientes en versión pública y en el caso específico de las "renuncias", se precise de forma fundada y motivada la razón por la cual se requirió a las personas servidoras públicas.



Respuesta

Se informó que a la fecha de interés se tenían 31 juicios laborales en trámite, remitiendo una tabla en la que se detalla expediente, estatus, motivo de la demanda y fecha. Detallando que, respecto de las circunstancias y soporte documental en versión pública requerido, se reservó por medio de dos acuerdos del Comité de Transparencia remitiendo las direcciones electrónicas de las Actas correspondientes, por lo que no era posible proporcionarla toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o este no ha causado ejecutoria.



Inconformidad con la Respuesta

Entrega de la información en un formato distinto al requerido, ya que no se remitió filtrada de acuerdo con su interés, y en la dirección electrónica señalada no es posible consultar información antes de 2019.



Estudio del Caso

Este *Instituto* en vía de diligencias para mejor proveer y a través de la *plataforma*, requirió al *sujeto obligado* a efecto de que precisara el estado procesal de los expedientes mencionados en las Actas del Comité de Transparencia y remitiera muestra representativa de cada uno, así como constancia de su última actuación. Sin que a la fecha de la presente resolución se tenga conocimiento de desahogo o impedimento alguno para atender el requerimiento.

En las Actas del Comité de Transparencia remitidas, no se advierte el estudio del caso concreto, ya que no se advierte una relación clara con los requerimientos específicos de la *solicitud* en estudio. Y no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que efectivamente, a la fecha de presentación de la *solicitud*, los expedientes clasificados se encuentran en "trámite". Ya que las sesiones del Comité de Transparencia en las cuales se aprobó la clasificación son anteriores a la presentación de la *solicitud* en estudio y no se remitieron elementos que generaran claridad respecto de las razones por las cuales, dichos acuerdos y determinaciones son aplicables a este caso en concreto.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México



Efectos de la Resolución

De manera fundada y motivada se pronuncie y/o remita la información relacionada con el estado procesal de los expedientes mencionados y, de ser el caso, someta a consideración de su Comité de Transparencia la reserva, debidamente fundada y motivada, de la información que forme parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0292/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092077822003629**, y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	15
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092077822003629**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“Cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo regulador de transporte y cuál es el estatus que guardaba en el periodo correspondiente al mes de diciembre de 2021. Solicito se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), detallando fecha, circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública. En el caso específico de las “renuncias”, solicito se indique de forma fundada y motivada el porqué se requirió la renuncia de los servidores públicos.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, por medio de la *plataforma*, a través del oficio ORT/DG/DEAJ/4243/2022 de la dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por medio del cual informó esencialmente:

“... la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/218/2022, informo lo siguiente:

“Al respecto me permito informar que de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos se encontró lo siguiente: Respecto a: Cuántos y Cuáles juicios laborales tiene el Organismo Regulador de Transporte, estatus, se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato) y fecha se informa que hasta al mes de diciembre de 2021 se tenían 31 juicios laborales en trámite, los cuales se enlistan a continuación:

Número	Expediente	Estatus	Motivo de la demanda	Fecha
1	1942/2011	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/01/2015
2	3716/2012	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	15/03/2017
3	7528/2013	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	23/09/2014
4	7088/2013	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	11/11/2014
5	3569/2013	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	10/10/2016
6	4911/2014	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	20/01/2016
7	57/2015	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	27/11/2018
8	6466/2015	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	17/03/2016
9	55/2016 acum 3446/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	28/05/2018
10	1520/2016 Y 1571/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	30/08/2016
11	816/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	30/05/2016
12	3638/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	02/02/2017
13	4506/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/06/2017
14	3581/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	22/08/2018
15	4200/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/04/2018
16	4893/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	03/10/2019
17	2817/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	27/11/2019
18	8138/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	28/11/2019
19	2646/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	25/11/2019
20	7427/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	12/11/2019
21	11103/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	07/02/2020
22	6705/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	05/03/2020
23	3719/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	30/04/2020
24	7269/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	22/02/2021
25	4633/2003	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	07/05/2021
26	2399/2020	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	04/05/2021
27	3643/2020	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/05/2021
28	13635/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	17/05/2021
29	58/2015	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	08/06/2021
30	3770/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	12/07/2021
31	5288/2020	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	29/11/2021

En atención a “... circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública...” con fundamento en los artículos 169, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se localizaron 31 expedientes laborales de los cuales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 se aprobó la reserva de 2.1 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales

dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

Agregando en el cuerpo del recuadro de “Respuesta” de la *plataforma*:

“Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto encontrará la información relacionada a su solicitud de información.

Toda vez que la plataforma no permite adjuntar los anexos por superar el peso permitido, por este medio se comparte el enlace en donde podrá descargarlos:

https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad_de_Transparencia/acta-3a-sesion-ext-2022.pdf

https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad_de_Transparencia/acta-4a-sesion-ord-2022.pdf”

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés¹, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

“Que de acuerdo con el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, estoy en posibilidad de solicitar el recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado a hecho una clasificación de información, además no adjunta el Acta de la Sesión en donde se decidió y aprobó tal reserva.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinticinco de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0292/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de treinta de enero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El quince de febrero por medio de la *plataforma* y a través del oficio ORT/DG/DEAJ/836/2023 de la Dirección de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado*, reiteró la respuesta inicial y anexó como archivos adjuntos las Actas de la Tercera Sesión Extraordinaria y Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebradas el 13 de junio de 2022 y el 09 de diciembre de 2022, respectivamente.

2.4 Acuerdo de requerimiento. El veintidós de febrero, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al *sujeto obligado* a efecto de que:

- Precisara el estado procesal de los expedientes 1942/2011, 3716/2012, 7528/2013, 7088/2013, 3569/2013, 4911/2014, 57/2015, 6466/2015, 55/2016 acum 3446/2016, 1520/2016 y 1571/2016, 816/2016, 3638/2016, 4506/2016, 3581/2016, 4200/2016, 4893/2019, 2817/2019, 8138/2019, 2646/2019, 7427/2019, 11103/2019, 6705/2019, 3719/2016, 7269/2019, 4633/2003, 2399/2020, 3643/2020, 13635/2019, 58/2015, 3770/2016 y 5288/2020, mencionados en las Actas de las sesiones Tercera Extraordinaria y Cuarta Ordinaria del Comité de Transparencia, de 13 de junio y 9 de diciembre de 2022, respectivamente, y
- Remitiera muestra representativa de cada uno de los expedientes mencionados, así como constancia de su última actuación.

2.5 Acuerdo de cierre de instrucción. El seis de marzo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* se inconforma expresamente con la clasificación específico de las “*renuncias*”, respecto de las razones por las que se requirieron, circunstancias y soporte documental en versión pública, así como con la falta de remisión del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia respectiva, no así, respecto de las precisiones remitidas en relación con cuantos y cuales juicios laborales, su estatus, fecha y motivo correspondiente a diciembre de 2021. Razón por la cual se presume su conformidad únicamente con las manifestaciones y documentales remitidas como respuesta a estos puntos. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJF, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la clasificación de información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ORT/DG/DEAJ/4243/2022 de la dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y P/DUT/0886/2023 de la Dirección de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Organismo Regulador de Transporte es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber con cuántos y cuáles juicios laborales cuenta al mes de diciembre de 2021, cuál es su estatus, el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), fecha, circunstancias y soporte documental correspondientes en versión pública y en el caso

específico de las “renuncias”, se precise de forma fundada y motivada la razón por la cual se requirió a las personas servidoras públicas.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que a la fecha de interés se tenían 31 juicios laborales en trámite, remitiendo una tabla en la que se detalla expediente, estatus, motivo de la demanda y fecha. Detallando que respecto de las circunstancias y soporte documental en versión pública requerido, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 13 de junio de 2022 se aprobó la reserva de 21 expedientes laborales, y posteriormente, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de otros 10 expedientes, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o este no ha causado ejecutoria.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó, con la clasificación de la información y falta de remisión del Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al presentar alegatos agregó, por un lado, reiteró en sus términos la respuesta inicial y anexó como archivo adjunto las Actas de la Tercera Sesión Extraordinaria y Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2022.

Tomando lo anterior en cuenta, este *Instituto* en vía de diligencias para mejor proveer y a través de la *plataforma*, requirió al *sujeto obligado* a efecto de que precisara el estado procesal de los expedientes mencionados en las Actas del Comité de Transparencia y remitiera muestra representativa de cada uno, así como constancia de su última actuación. Sin que a la fecha de la presente resolución se tenga conocimiento de desahogo o impedimento alguno para atender el requerimiento.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como información confidencial a la que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Asimismo y tomando en consideración que la información que puede clasificarse en este asunto sería aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y en el entendido de que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Resulta útil precisar que, de manera complementaria, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁵ (*Lineamientos*) se estipula que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los

⁵ Disponible para su consulta en la dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos obligados*, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

De ahí que para **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, en este caso, de información reservada mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso, en las Actas del Comité de Transparencia remitidas, por un lado, no se advierte el estudio del caso concreto, ya que no se advierte una relación clara con los requerimientos específicos de la *solicitud* en estudio. Y por otro, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que efectivamente, a la fecha de presentación de la *solicitud*, los expedientes clasificados se encuentran en “*tramite*” ya que no se aportaron los elementos mínimos indispensables para generar certeza respecto del estado procesal que guardan.

Lo anterior, tomando en consideración que las sesiones del Comité de Transparencia en las cuales se aprobó la clasificación en análisis son anteriores a la presentación de la *solicitud* en estudio y que no se remitieron las muestras representativas de los expedientes mencionados a este *Instituto* a efecto de generar claridad respecto de las razones por las cuales, dichos acuerdos y determinaciones son aplicables a este caso en concreto también.

Razones por las cuales se estima que, la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la **falta de desahogo al requerimiento** de diligencias para mejor proveer, ordenado en el acuerdo de veintidós de febrero emitido por este *Instituto*, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV y 265 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- **De manera fundada y motivada** se pronuncie y/o remita la información relacionada con el estado procesal de los expedientes mencionados y, en su caso:
- Someta a consideración de su **Comité de Transparencia** la reserva, debidamente fundada y motivada, de la información que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, en el entendido de que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la

solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO fracción IV, y con fundamento en los artículos 247, 264 y 265 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del presente expediente y esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUITO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**